



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Legal N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ de fecha 04 de julio de 2024 que recomienda declarar improcedente el recurso de apelación contenido en el escrito de apelación presentado por el ciudadano Juan Ronald Hernández Ramos contra la Resolución Subgerencial N° 0001-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece expresamente que la Autoridad Regional Forestal es el Gobierno Regional.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 303-2011-AG, publicada el sábado 23 de julio de 2011 en el diario Oficial El Peruano, se declara concluido el proceso de transferencia al Gobierno Regional La Libertad de funciones específicas considerada en el artículo 51 literal e) y q) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, mediante la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se crea el Sistema de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se encuentra integrado en parte por la Política Forestal Nacional destinada a promover la conservación, protección, el incremento y uso sostenible del patrimonio forestal.

Que, mediante Proveído N° 0739-2024-GGR-GRAG-SGDRN emitido por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales eleva el recurso de apelación y expediente administrativo que origina la emisión de la Resolución Subgerencial N° 0001-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre al ciudadano Juan Ronald Hernández Ramos.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo.





Que, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2024, el administrado Juan Ronald Hernández Ramos identificado con DNI N° 21560237, interpone recurso de apelación considerando en su petitorio DECLARE NULA Y/O REVOQUE la RESOLUCION SUB GERENCIAL No. 000001-2024-GRLLGGR-GRAG-SGDRN que resuelve: a) DESESTIMAR los Informes Técnicos N° 0001-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDNA-RPA e Informe Técnico N° 0002-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDNA-RPA por lo antes expuesto. b) IMPONER al ciudadano JUAN RONALD HERNANDEZ RAMOS identificado con DNI N° 21560237 y domiciliado en la Urb. Las Dunas J-16, distrito, provincia y departamento de Ica, la sanción monetaria de 3.75 UIT equivalente S/. 19,311.43 (diecinueve mil trescientos once y 43/100 soles). Si esta multa no es impugnada y el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, tendrá el descuento del 25 %, c) IMPONER EL DECOMISO DEFINITIVO de los 198 sacos ó 12,870 Kg de carbón vegetal de algarrobo conforme a lo previsto en el Art. 9° numeral 9.1 inciso "a.1" del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", d) DISPONER la inmovilización del vehículo de marca VOLVO, placa rodaje B7X-750 hasta que se haga efectivo el pago de la respectiva sanción monetaria.

El escrito de apelación señala que la procedencia del subproducto forestal es lícita, al encontrarse ésta sustentada en un registro de plantación en un predio privado, precisando que el producto es de propiedad de la empresa INVERSIONES 3 LIZBETH EIRL, y este a la vez fue adquirido del señor Rodríguez Razuri Cesar Enrique, el cual tiene un certificado de inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, donde el señor siembra algarrobo de manera personal, sin talar algarrobo en su estado de protección conforme establece la norma y lo señala el Informe Técnico Forestal No. 006-2023-GRLL-GGR-GRAG/AAP de fecha 21 de diciembre del 2023 evacuado por el Ing. Eduardo Luis Gayoso Mundaca.

Que, el principio de legalidad es definido como la sumisión de la Administración al Derecho, pues, el término "legalidad" indica que la ley es la norma superior esencial a respetar por la Administración. El principio de legalidad es una regla fundamental en el Derecho Administrativo; esto quiere decir, que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente. De otro lado, esta "base legal" no se encuentra necesariamente en el campo de la ley, sino también, de la Constitución, tratados internacionales, reglamentos, principios generales del derecho o de un acto administrativo. Con relación al principio de legalidad, Pérez Royo, cuando se refería a dicho principio en el Derecho Sancionador señalaba que: "(...) El contenido del derecho fundamental está integrado por dos garantías, una material y otra formal. La garantía material está constituida por una triple exigencia: la existencia de una ley (lex scripta); que la ley sea anterior al hecho sancionado, (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, (lex certa). Mientras que la garantía formal está constituida por la exigencia de una forma de rango adecuado con base en la cual se puede imponer la condena o sanción".

Que, del expediente administrativo y documentos adjuntos como son el acta de intervención, advierte que la persona de Juan Ronald Hernández Ramos no portaba la Guía de Transporte Forestal al momento de la intervención, hecho





que es aceptado por el infractor pues manifiesta que lo olvido mientras almorzaba, pues el solo hecho de no portar la GTF configura la infracción y por ende la sanción.

Que, el escrito de apelación cita como medios de sustento los informes Técnicos N° 0001-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDNA-RPA e Informe Técnico N° 0002-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDNA-RPA, así como el Informe Técnico Forestal No. 006-2023-GRLL-GGR-GRAG/AAP de fecha 21 de diciembre del 2023 evacuado por el Ing. Eduardo Luis Gayoso Mundaca, al respecto es necesario analizar la procedencia lícita o ilícita del subproducto forestal materia de comiso definitivo.

Que, de la ficha Reniec, que el titular del registro de plantación N° 13-LAL-069-2018 (Algarrobo y Espino) don Rodríguez Razuri Cesar Enrique identificado con DNI N° 19183213 falleció el año 2020, estando a ello, el numeral 7.3 de los Lineamientos para el Registro de Plantaciones Forestales aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE obliga a los titulares de los registros o a quienes realizan actividades con dicho registro a la actualización cuando la información del solicitante o la titularidad sobre la tierra o la plantación hayan cambiado, resultando los actos consecuentes viciados y nulos.

Que, el artículo 45 del reglamento para le gestión forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI referido a la Extinción de los Títulos Habilitantes y Actos Administrativos, Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguientes (...) i. Extinción de la persona jurídica. j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante; resultando también los actos consecuentes viciados y nulos. Consecuentemente la GTF No. 13-007483 emitida por la Agencia Agraria Pacasmayo sustentada en el registro de plantación N° 13-LAL-069-2018 no acredita el origen legal del producto intervenido y comisado.

Que, es necesario precisar que se entiende por verdad material; ya que la ley del procedimiento administrativo general la prevé como *la obligación que tiene la autoridad administrativa competente de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*, en ese contexto, debemos entender que lo contrario al interés público es el interés particular, lo correcto en Derecho Público es que tal interés particular o individual sea atendido conforme al ordenamiento jurídico administrativo, pero ante todo, que el sustento de tal interés sea verdadero. Por tanto, la Administración no puede, ni debe asumir como cierto y verdadero todo lo que documentalmente deriva de un procedimiento administrativo. En el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad forma. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una recargada actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.





Por lo antes expuesto, contando con los requisitos exigidos por la Ley Forestal y su Reglamento para la Gestión Forestal que obran el expediente administrativo derivado por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado Juan Ronald Hernández Ramos contra la Resolución Subgerencial N° 0001-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN que impone la sanción de multa y medida complementaria de comiso definitivo por infracción a la ley forestal de fauna silvestre.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** a la Subgerencia de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria el inicio del procedimiento de fiscalización posterior respecto del registro de plantación N° 13-LAL-069-2018

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria y a don Juan Ronald Hernández Ramos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

